



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 014 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 10 ENE 2020

VISTO:

El expediente 5007039, mediante el cual la servidora pública LADIS VIOLETA BAZAN ALVITRES interpone recurso administrativo de apelación contra el Informe Legal N° 305-2019-CAJ-OAJ/HRC/AL-DGR, y la Opinión Legal N° 005-2020-GR.CAJ-DRSC/A.J-RECHL (50765883);

CONSIDERANDO:

Mediante expediente de la referencia, la servidora pública GLADIS VIOLETA BAZAN ALVITRES interpone recurso administrativo de apelación contra el Informe Legal N° 305-2019-CAJ-OAJ/HRC/AL-DGR, en el cual se declara improcedente la petición administrativa sobre reintegro de pago del 30% de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo prevista en el artículo 184° de la Ley 25303, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1992 hasta la actualidad.

Que, como fundamentos de su apelación, señala que se ha emitido un informe legal sin una fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, por lo que se encontraría incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley n° 27444. Precisa también: "(...) la administración pública ha justificado su pronunciamiento en el artículo 4 numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto del sector público para el presente año, que no debe ser aplicado al caso materia de controversia, y desconociendo los diversos fallos jurisprudenciales emitida por la Corte Suprema y por el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional (...)"

Que, mediante Informe Legal N° 305-2019-CAJ-OAJ/HRC/AL-DGR, se concluye: "(...) no resulta amparable el requerimiento de la Servidora Administrativa Nombra - Sra. Gladys Violeta Bazán Alvites, referente al Otorgamiento de la bonificación diferencial por la Ley N° 25303, así como incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, en consecuencia se debe declarar IMPROCEDENTE dicha petición en razón que a la prohibición de reajustar algún tipo de bonificación en concordancia a la Ley del Presupuesto del año Fiscal 2018 y 2019"

Que, con relación a lo expuesto, precisamos que el pago petitionado por la apelante tiene su base legal en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, el cual establecía lo siguiente: "Artículo 184°.- Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del art. 53° del Decreto Legislativo N° 276 (...)". Además, la vigencia de dicha disposición fue prorrogada para el año 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388 - Ley del Presupuesto para el año fiscal 1992. No obstante ello, el artículo 269° de la Ley N° 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley n.° 25572, Ley que modifica la Ley de Presupuesto del Año 1992 - publicado el 22 de octubre del mismo año-. Sin embargo, el Decreto Ley 25807 - publicado el 31 de octubre de 1992- derogó el Decreto Ley n.° 25572 y restituyó, a partir del 01 de julio de 1992, la vigencia del artículo 269° de la Ley n.° 25388, con el texto siguiente: "Artículo 269°.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254° 287°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303..." RESALTADO NUESTRO.

De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, el artículo 184° de la Ley n° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo al personal de funcionarios y servidores de salud pública, tuvo vigencia únicamente hasta el 31 de diciembre del año 1992. Esta conclusión tiene sustento en el carácter anual de las leyes de presupuesto (Ley n.° 25303 y Ley n.° 25388), el cual determina que, con la entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto para el año



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



*Resolución Directoral Regional Sectorial N° 014 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.*

*Cajamarca, 10 ENE 2020*

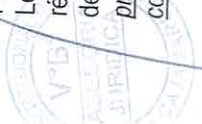
1993, la Ley n.° 25388 perdió su vigencia. Criterio que se sustentó, además, en los principios de anualidad presupuestaria y exclusividad presupuestal, recogidos en los numerales 11 y 13 del artículo 2° del Título Preliminar del Decreto Legislativo n.° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público-, respectivamente, tal como ha sido precisado por el inferior en grado.

Que, no obstante lo señalado en los párrafos precedentes, el citado artículo 184° de la Ley n.° 25303 establecía otorgar la bonificación diferencial solicitada "al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales". Sin embargo, en éste caso, no se advierte en el expediente administrativo, que el apelante haya laborado en ZONA RURAL O URBANO MARGINAL como exige la ley.

Que, de la lectura del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, se puede determinar que dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos. Los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Por lo que, de todo lo actuado, no se corrobora que el apelante cumpla con los presupuestos legales que se establecieron a través de los citados Decretos de Urgencia para que sean considerados como beneficiarios del mismo conforme a ley.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, además de los fundamentos antes expuestos, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley n° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**". Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440, señala que: "34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces". La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público- según el cual "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado".





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



**Resolución Directoral Regional N° 014 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.**

**Cajamarca, 10 ENE 2020**

Que, por su parte, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 – Decreto de Urgencia N° 014-2019 – señala en su artículo 4° numeral 4.2 que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público." Del mismo modo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"

En consecuencia, el recurso de apelación presentado por la servidora pública GLADIS VIOLETA BAZAN ALVITRES, deviene en infundado, estando a las prohibiciones establecidas por las disposiciones normativas antes citadas.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la servidora pública **GLADIS VIOLETA BAZAN ALVITRES** contra el Informe Legal N° 305-2019-CAJ-OAJ/HRC/AL-DGR. Eilo por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada con las formalidades de ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

